

II. <i>Derecho civil</i>	
Reformas de 1983 al Código Civil para el Distrito Federal	431
CARMEN GARCIA MENDIETA, INGRID BRENA Y ROSA MARIA ALVAREZ DE LARA	

II. DERECHO CIVIL

REFORMAS DE 1983 AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 27 de diciembre de 1983, apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

En esta reseña se analizarán las reformas introducidas tanto en materia de lesión en los contratos, plasmada en el artículo 17 de C. C., como las relativas a las cuestiones familiares que comprenden el domicilio conyugal, relaciones entre los esposos, sociedad conyugal, donaciones entre consortes, divorcio, alimentos, patrimonio de familia, concubinato.

I. LESION

1. Antecedentes

La figura jurídica de la lesión en su forma moderna, o sea la llamada por la doctrina *lesión calificada* o *lesión subjetiva*, fue acogida por el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su artículo 17.

Inspirada en sus similares de los códigos civiles alemán y suizo, la lesión -tal cual fue articulada en la referida norma mexicana- adopta un contenido *sui generis* que la transforma en un potencial instrumento de protección a una clase social desposeída, susceptible de ser explotada en su ignorancia, inexperiencia o miseria. Esto, que surge de la lectura del propio texto legal, está dicho expresamente en el Informe de la Comisión Redactora y Revisora del Proyecto de Código Civil: "Se dio a la clase desposeída o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos perjuicios de igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, a su cultura, etcétera, pueden ser regidos por la misma ley. . ."

La lesión atañe al derecho de los contratos y, dentro de éstos, se

ubica en el ámbito de los contratos sinalagmáticos onerosos. Constituye un vicio congénito del contrato que se traduce en una evidente desproporción entre las prestaciones a que las partes se obligan entre sí. En las formas modernas de la lesión calificada que se pueden estudiar en derecho comparado, esa desproporción obedece a la explotación que uno de los contratantes realiza de ciertos estados de minusvalía o inferioridad en que se encuentra el otro contratante. Así, el Código Suizo de las obligaciones (artículo 21) exige la explotación de la penuria, ligereza o inexperiencia del cocontratante; el Código Civil alemán habla de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia (artículo 138); idénticas circunstancias tipifica el Código Civil argentino (artículo 954, en redacción dada por la Ley No. 17.711).

El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 decía en su redacción original: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación."

Podemos distinguir en la norma transcrita los dos elementos constitutivos de la lesión calificada:

a) el elemento objetivo, constituido por la desproporción entre las prestaciones que se deben los contratantes, de tal magnitud que pueda destruir el equilibrio propio del contrato ("un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado. . .").

b) el elemento subjetivo, que radica en el hecho de la explotación realizada por el contratante económicamente fuerte sobre el débil ("... explotando la suma ignorancia. . .").

Debe asimismo existir un nexo causal entre el lucro excesivo y el hecho de la explotación, ya que -de acuerdo a la letra de la ley- se "explota" para "obtener"; de lo contrario -a falta de relación de causalidad entre la conducta ilícita y la ventaja obtenida- no cabe hablar de lesión.

¿Cómo sancionaba el Código Civil de 1928 a quien se había beneficiado con el contrato lesionario y qué sucedía con este último?

Decía el artículo 17 *in fine* que "el perjudicado tiene el derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año".

De modo que la ley otorgaba al perjudicado el derecho a pedir la rescisión y, sólo en caso de que ello no fuera posible, como remedio suple-

torio podía obtener la reducción equitativa de su obligación.

Esta solución era incompleta, ya que la lesión puede viciar cualquier tipo de contrato (no solamente la compraventa, como sucedía en los códigos civiles de 1870 y 1884) y en el supuesto más corriente, en el contrato de compraventa, el lesionado puede ser tanto el comprador como el vendedor. ¿Cómo reducir la obligación de quien ha vendido un inmueble a precio vil, cuando lo lógico sería que el vendedor obtuviera un complemento del precio? Era asimismo una solución limitativa para el perjudicado quien, por ejemplo, podía tener interés en el mantenimiento del contrato, aunque fuera posible su rescisión; así, el caso del locatario que alquiló por precio excesivo y a quien conviene conservar la cosa arrendada mediante una reducción de la renta. Desde un punto de vista técnico, la redacción del texto del artículo 17 era defectuosa: establecía la posibilidad de obtener la “rescisión” del contrato. Ahora bien: la lesión, según la doctrina más recibida, constituye un vicio congénito del contrato, apreciable al tiempo de la conclusión del mismo. Por ende, lo que corresponde en un recurso de nulidad, ya que el contrato *nace* viciado, nace nulo.

Tanto la rescisión como la nulidad integran la categoría genérica de los llamados “derechos de impugnación”, que son aquellos derechos subjetivos que tienen como contenido la facultad de transformar un estado jurídico mediante la manifestación de voluntad. Pero, mientras que la rescisión opera para el futuro y supone un contrato válido, la nulidad presupone un contrato inválido desde el comienzo. La rescisión funciona en caso de incumplimiento de un contrato que en principio es válido; o sea que es apta para sanear una vicisitud del tracto. La nulidad hace caer al contrato en su totalidad, mientras que la rescisión puede dejar vigentes algunas de sus cláusulas.

Dado que la lesión es un vicio que afecta lo que la moderna doctrina ha dado en llamar “sinalagma genético”, el recurso apropiado para atacar el contrato lesivo es el de nulidad.

Por otro lado, el artículo 2228 del Código Civil establece que la lesión produce la *nulidad relativa* del contrato; y el artículo 2230 aclara que esa nulidad sólo puede invocarse por el perjudicado. De modo que existía una contradicción entre el 17 y los artículos 2228 y 2230, que la reforma reciente ha venido a salvar.

La doctrina nacional en su mayoría había sostenido que la palabra “rescisión” derivaba de un error de traducción del texto francés del Código Napoleón, o bien que se trataba de un error de origen histórico y que la interpretación armoniosa y correcta de los textos legales llevaba

a concluir que se trataba de una nulidad relativa (*cfr.* Rojina Villegas, Sánchez Medal, Gutiérrez y González, Zamora y Valencia; Galindo Garfias postulaba el mantenimiento de la rescisión como solución elástica para lograr la adecuación del contrato lesionado y obtener un equilibrio de las prestaciones, antes que la nulidad).

2. Reforma

Se modifica la parte final del texto del artículo 17, y queda redactada así: “. . . el perjudicado tiene derecho de elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios”.

Además de unificar el criterio legal (artículos 17, 2228 y 2230) a favor de la nulidad, la nueva norma da una opción al perjudicado para demandar alternativamente la nulidad o la reducción equitativa de su obligación. Este criterio opcional confiere mayor flexibilidad al texto legal, ya que el perjudicado, como más arriba apuntamos, puede tener interés en mantener el contrato. Pero existen casos en que no podrá reducir su prestación; por ejemplo, si se obligó a entregar cosa cierta y determinada (quien vende su casa por precio ínfimo, etcétera) lo lógico en este supuesto hubiera sido acordarle también la posibilidad de exigir un complemento en el precio, tal como -entre otros- lo hace el Código Civil argentino, que confiere al lesionado opción para “demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio. . .”

El texto reformado incluye la indemnización por daños y perjuicios. Los daños y perjuicios constituyen un elemento ajeno a la teoría de las nulidades, pero en este caso entrañan una concesión a la equidad y a la justicia, desde todo punto de vista ponderable. Entendemos que los daños y perjuicios comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante, y el daño moral, si éste correspondiere de acuerdo a los artículos 1916 y 1921 del Código Civil. ’

El inciso final del artículo 17 permaneció igual “El derecho concedido en este artículo dura un año”. Es decir, la demanda de nulidad o de reducción de la obligación debe interponerse necesariamente dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha del contrato. Este lapso -en nuestra opinión- es de caducidad y no de prescripción; en consecuencia, si no se aduce como excepción por la parte demandada, puede invocarlo el juez de oficio, mediante el simple cotejo de las respectivas fechas del contrato y de la introducción de la demanda.

II. DOMICILIO CONYUGAL

El artículo 163 define el domicilio conyugal como “el lugar establecido de común acuerdo entre los cónyuges en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales”. Esta definición recoge criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia en diversas tesis. Con estos requisitos si alguno de los cónyuges carece de autoridad propia, no se considera constituido el hogar conyugal, y tal es el caso de las parejas que viven con la familia de origen de alguno de los cónyuges.

Hay que tomar en consideración que con los actuales problemas económicos y de vivienda, la situación planteada se presenta frecuentemente, con la desventaja para el cónyuge que resulta abandonado de no poder invocar la causal de abandono de hogar.

III. RELACIONES ENTRE LOS ESPOSOS

Tanto el marido como la mujer requieren de la autorización del otro para realizar actos de administración y de dominio de los bienes comunes. La reforma permite a los cónyuges modificar la designación del administrador de los bienes comunes en cualquier momento, sin necesidad de expresar la causa que tuvieron para ello. Este planteamiento agilizará los actos de administración que se deban realizar sobre los bienes comunes.

IV. SOCIEDAD CONYUGAL

Respecto a esta figura, el artículo 188 fracción IV expresa que la sociedad conyugal puede terminar por “cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente”, de manera que las causas para disolver la sociedad conyugal se vuelve de limitativa a enunciativa.

En la práctica puede resultar excesiva la facultad discrecional, si tomamos en cuenta que no se establecieron parámetros para que el juzgador funde su criterio.

V. DONACIONES ENTRE CONSORTES

El artículo 233 permitía a los donantes recibir libremente las donaciones en todo tiempo, y el artículo 232 establecía que éstas sólo se confirmaban con la muerte del donante. Es decir, durante toda su vida,

el donante podía revocar la donación sin necesidad de fundarla en alguna causa. En estos casos ¿el donatario podía disponer del bien? o tenía que esperar la muerte del donante, y si disponía ¿cómo se llevaba a cabo la revocación?

El nuevo artículo 233 autoriza la revocación de las donaciones entre consortes, mientras subsista el matrimonio, periodo durante el cual existen lazos afectivos entre los consortes. Para llevar a cabo la revocación, ésta deberá justificarse ante el juez. Nuevamente se conceden amplias facultades discrecionales al juzgador. Hubiera correspondido a una mejor técnica jurídica señalar expresamente, como en los casos de las donaciones comunes, las causas de revocación de las donaciones entre consortes.;

En los casos de divorcio necesario existen reglas especiales, el artículo 286 establece para el cónyuge culpable de divorcio, la pérdida de lo recibido de su consorte o de otra persona en consideración a éste. En cambio, las donaciones recibidas por el cónyuge inocente se confirman, pues el mismo ordenamiento expresa que éste tiene derecho a conservar lo recibido.

VI. DIVORCIO

1. *Antecedentes*

Como consecuencia del matrimonio, se establece un nuevo estado civil para los cónyuges del cual surgen derechos y obligaciones recíprocas; y si la pareja procrea descendencia, surgirá el parentesco entre ellos y sus hijos, con las consecuencias jurídicas que ello implica. Si llega el momento de la ruptura del vínculo matrimonial, resulta necesario determinar las consecuencias jurídicas de la nueva situación.

Las reformas recientes, modifican ciertos criterios respecto: a causales; aspectos procesales; pensiones alimentarias; patria potestad.

2. *Causales*

En cuanto a las causales se agregan dos, una en la fracción XVIII del artículo 267 fundada en la separación de los cónyuges; la otra, en el artículo 268 cuando el cónyuge que pidió el divorcio o la nulidad del matrimonio se desiste de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado.

En el caso de que el cónyuge que inició la acción de divorcio se de-

siste de ella o de la demanda sin el consentimiento del demandado, éste puede convertirse en el cónyuge inocente y demandar del otro, el divorcio. Perdonar al cónyuge desistiéndose de la acción, o de la demanda significa proporcionarle al otro una causal de divorcio. Este precepto contradice el espíritu de las normas que tienden a la reconciliación de las parejas.

La causal fundada en la separación, se tipifica cuando han transcurrido más de dos años de la separación de los cónyuges independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

La situación que plantea el divorcio fundado en la separación es totalmente novedosa.

El divorcio sólo se podía plantear por mutuo consentimiento o cuando existía una causal que implicaba culpa o enfermedad de alguno de los cónyuges. El divorcio fundado en la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente de los motivos que la originaron, es un divorcio necesario que se obtendrá sin tener que demostrar la culpabilidad ni la enfermedad del otro cónyuge.

En la mayoría de los países en que se acepta como causal de divorcio la separación de cuerpo como elemento material, comprobar la ruptura de los vínculos afectivos como elemento subjetivo, demostrar que la vida en común se ha deteriorado a tal grado que no es posible reanudarla. La simple separación de hecho no basta para demostrar la ruptura de un matrimonio pues las causas de separación pueden ser múltiples, enfermedad, trabajo, etcétera., y no obstante subsistir la comunión espiritual.

El divorcio fundado en la separación de hecho, responde a una realidad. Existen numerosos matrimonios en los cuales un cónyuge ha utilizado la negativa de divorcio para atar jurídicamente a una persona de la que ha estado separada emocionalmente. Sin causal fundada en culpa o enfermedad y sin el consentimiento del otro no podía obtenerse el divorcio.

La reforma puede catalogarse de progresista, sin embargo, no se implantaron las reformas que resultan necesarias a otros preceptos del Código, para lograr la unidad de criterios normativos.

El divorcio fundado en la separación es un divorcio necesario, pero ningún cónyuge obtiene la connotación del culpable, por lo tanto no se pueden aplicar las normas relativas al divorcio necesario, pero tampoco se establecieron las consecuencias patrimoniales derivadas de estos divorcios.

3. *Patria Potestad*

Como medida provisional, durante la tramitación del divorcio, se establece que la madre quedará con la custodia de sus hijos menores de 7 años, salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos. De manera que en ese periodo la mujer deberá cuidar a sus hijos y contribuir además a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia.

Tomando en cuenta esta múltiple carga para la mujer, debería establecerse que si la madre queda a cargo de los hijos los alimentos tanto de ella como de los hijos correspondan al padre.

El artículo 283 sancionaba con pérdida de la patria potestad al cónyuge declarado culpable en sentencia de divorcio necesario a excepción de los casos en que la causal fuera la falta de salud física o mental o la falta de justificación de una demanda de divorcio.

Es realmente positivo no condenar a la pérdida de la patria potestad a los padres que resultan culpables en los juicios de divorcio necesario. Los cónyuges demostraron con su conducta que no cumplían con los deberes del matrimonio para su consorte, pero, esto no necesariamente significaba que no cumpliera o no pudiera seguir cumpliendo con la obligación para con sus hijos.

El nuevo artículo 283 otorga al juez amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello. Los artículos del Código Civil en materia de patria potestad marcarán el contexto general en que deben encuadrarse las resoluciones judiciales en las que se condene a la pérdida de la patria potestad.

La pérdida de la patria potestad que afecta tanto a los padres como a los menores, es una sanción que se debe aplicar sólo en los casos establecidos en la ley y siempre que se pruebe plenamente el hecho que la provocó.

4. *Pensiones alimentarias derivadas del divorcio*

Después del divorcio, subsiste la obligación alimentaria en algunos casos. Si el divorcio es necesario, el juez sentenciará al culpable al pago de alimentos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. La reforma también establece el pago de pensión alimentaria en el divorcio por mutuo consentimiento, con las características y circunstancias que se explicarán ampliamente en el rubro de alimentos. Sin embargo, si el

divorcio se fundó en la causal de separación, a pesar de que se trata de un divorcio necesario, ninguno de los cónyuges resulta culpable por lo tanto, no hay obligado al pago de pensión y como no es un divorcio por mutuo consentimiento, tampoco surge la obligación alimentaria a pesar de que alguno de los cónyuges esté imposibilitado para trabajar o que carezca de ingresos suficientes.

INGRID BRENA

VII. ALIMENTOS

1. Antecedentes

En materia de alimentos, al igual que en el resto de las instituciones que conforman el derecho de familia, se percibe más claramente que en otras ramas del derecho, la influencia de normas morales que le confieren una particular fisonomía. Los conceptos vertebrales del derecho familiar fundados en los deberes morales de solidaridad, asistencia, ayuda mutua, son imperativos que el derecho recoge, y mediante los cuales el Estado procura el fortalecimiento de los vínculos naturales que normalmente se generan en el interior del organismo social que es la familia.

El Estado, principal promotor de la familia, está particularmente interesado en la observancia de las normas que conforman el derecho de familia, y considera de interés público el cumplimiento, de las obligaciones derivadas de tales normas, por estimar que, entre los miembros del grupo familiar se originan relaciones jurídicas tendientes a la realización de un *fin superior*, que trasciende el interés particular de los integrantes de la familia.

La ley pues, establece deberes, en la especie, el deudor tiene el de proveer al acreedor alimentista de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, y si el acreedor es un menor de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

En nuestro sistema jurídico, el deber de asistencia que los padres deben a sus hijos, fue elevado a rango constitucional en marzo de 1980, merced a la adición del tercer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política (párrafo quinto en su redacción actual) y en el que se establece que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. El texto constitucional deja a la ley secundaria la determinación de los apoyos que

prestarán las instituciones públicas para la protección de los menores.

En este marco programático se insertan las reformas y adiciones al Código Civil, y que, según señala la iniciativa de ley que envió el titular del ejecutivo federal al Congreso de la Unión, recogieron el interés que en la consulta popular sobre administración de justicia manifestaron los representantes de los sectores de la comunidad, por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia.

En la iniciativa se reconoce la "obligación que tiene el Estado de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad, dado que la solidez del núcleo familiar constituye una garantía para la fortaleza de la nación". Bajo esta premisa se modificaron cuatro artículos del Código Civil a la obligación alimentaria.

2. Reformas

Se reformó el artículo 288 y se adicionaron los artículos 302, 311 y 317.

Artículo 288:

En el divorcio por mutuo consentimiento, hasta antes de la reforma que se comenta, la obligación de prestar los alimentos solamente podía deirse de una convención entre los cónyuges, lo que originaba una serie de situaciones injustas sobre todo para la mujer que, teniendo la posibilidad de apoyarse en una causal para demandar un divorcio necesario, con tal de no ventilar en tribunales los hechos constitutivos de la causal, aceptaba la resolución del matrimonio mediante la vía de un divorcio por mutuo consentimiento, con lo cual se le cancelaba su derecho a exigir una pensión alimenticia. Tomando en cuenta esta situación, y la de que en general la mujer que se ha dedicado por años únicamente a las labores del hogar ha perdido la capacidad o la habilidad para realizar otro tipo de labores remunerativas, se modificó este artículo para otorgar a la mujer el derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará mientras no contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato.

Artículo 302:

El Código Civil establece que la obligación de dar alimentos es *recíproca*, en tanto que el que los dá tiene a su vez derecho a pedirlos (artículo 301).

Las personas a quienes la ley impone la obligación de prestarse alimentos son las ligadas por los más estrechos vínculos familiares, y entre ellos establece un orden de prelación encabezado por los cónyuges; aun-

que el deber de éstos de prestarse alimentos se deriva de la esencia de socorro, asistencia y ayuda mutua que nacen de la unión conyugal, el Código Civil expresamente señala esa obligación en el artículo 302. Esta disposición fue adicionada para imponerle a los concubinos, al igual que a los cónyuges, la carga de la obligación alimentaria, siempre y cuando, permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato, hayan vivido como si fueran cónyuges durante cinco años, o hayan procreado hijos.

Con esta disposición que amplía los efectos jurídicos del concubinato, se salvó una omisión del legislador de 1928; a pesar de haberse reconocido en el Informe de la Comisión redactora del proyecto del Código Civil, la necesidad de reconocer efectos jurídicos del concubinato, por ser éste una forma muy generalizada de formar una familia, sobre todo en las clases populares, tales efectos se circunscribieron al otorgamiento de derechos sucesorios en favor de la concubina.

La reforma a pesar de haber tomado el bastión más importante que le quedaba de manera exclusiva a la institución matrimonial, resulta un tanto imprecisa, ya que habiéndose decidido ampliar los efectos jurídicos del concubinato en materia de alimentos, se debieron fijar los límites del alcance de sus efectos de manera de lograr lo que según la iniciativa de reformas se proponía “. . . precisar las obligaciones alimentarias entre los concubinos. . .”

Artículo 311:

Esta disposición señala que “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Se adicionó para que el monto de los alimentos determinados por sentencia o convenio, se incremente automáticamente en la misma proporción en que, porcentualmente, se eleve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previsión que deberá constar en la sentencia o convenio.

Asimismo se estableció una reserva expresa para el caso de que el aumento de ingresos del deudor sea inferior a la elevación del salario mínimo, correspondiendo, en este supuesto, la carga de la prueba al deudor.

Es indudable que, además de la seguridad jurídica y la satisfacción económica del acreedor alimentario, otra razón importante para la asunción de esta reforma es la economía procesal; en este caso el legislador no hizo más que recoger una práctica que ya se había venido dando en tribunales, y resuelta inclusive por ejecutorias de la Suprema Corte de la Nación. “. . . el establecer un incremento automático presenta la ventaja

de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimentaria. . . ”¹

Con esta reforma se intentan evitar las innumerables controversias que surgían con motivo de la modificación de las situaciones económicas tanto generales como particulares; sin embargo, debido a los fenómenos económicos que se ha venido padeciendo en los últimos tiempos -sobre todo el más característico la inflación acelerada que se traduce en una desproporción entre el monto de los salarios y el incremento de los precios- con o sin el aumento automático de las pensiones alimenticias dispuesto por la ley, se requerirá cada vez más frecuentemente su revisión judicial.

Artículo 317:

En su redacción original limitaba las garantías tendientes al aseguramiento de los alimentos, a la hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad suficiente para cubrirlos. En el texto reformado se establece que se podrán utilizar cualesquiera otra forma de garantía suficientes a juicio del juez, solucionándose en esta forma el problema que en un momento dado podría surgir de una interpretación limitativa del antiguo texto.

También aquí encontramos que el espíritu que campea en las reformas que comentamos, es el de ampliar las facultades discrecionales del juez, a fin de que pueda resolver equitativamente, después de una ponderación de las circunstancias particulares de cada caso.

Para la reforma de este artículo, al igual que para el 311, lo único que se hizo fue recoger una práctica judicial.

VIII. PATRIMONIO DE FAMILIA

En el marco constitucional dispuesto por los artículos 27 y 123 fracciones XVII inciso g, y XXVIII respectivamente, el Código Civil de 1928 instituyó el patrimonio de familia como una de las instituciones más innovadoras de más proyección social, que habría de crear “las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica,² dado que mediante la constitución del

¹ Amparo directo 6262/78.- Arcadio Gutiérrez Burgos.- 19 de octubre de 1970.- 5 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.- Secretario: Pedro Elías Soto Lara. Informe 1979.

² Informe de la Comisión redactora y revisadora del Proyecto de Código Civil.

patrimonio de familia se lograría que la mayoría de las familias mexicanas contaran con una vivienda, y en el caso de las familias campesinas, además, una parcela cultivable que les proporcionará lo necesario para vivir, a salvo de los riesgos que corren los bienes en general en virtud de sus características de inalienabilidad e inembargabilidad.

La ley establece dos maneras de constituir el patrimonio familiar: voluntaria y forzosa; en la primera, el jefe de la familia o cualquier otro miembro de ella, mayor de edad, puede constituir el patrimonio, destinando una casa habitación o una parcela cultivable; la segunda forma, la forzosa, reglamentada por el artículo 734 fue objeto de reforma. Este artículo en su redacción original establecía que se podía exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia, cuando hubiere peligro de que el obligado a dar alimentos perdiera sus bienes por mala administración, o porque los estuviera dialapidando.

Merced a la reforma, las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio familiar, el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, *sin necesidad de invocar causa alguna*.

Es de esperarse que con su actual reglamentación esta institución tenga la aplicación y difusión que el Constituyente de 1917 proyectó que tuviera.

IX. CONCUBINATO

Como una novedad, el Código Civil de 1928 le otorgó al concubinato algunos efectos jurídicos, entre otros, el derecho a la concubina de heredar por sucesión legítima y a recibir alimentos en el caso de que el testador no los hubiera dispuesto en el testamento. Se consideró justo que la mujer que había hecho vida marital con el autor de la herencia, participara de los bienes que éste dejaba.

1. Reformas

En el Título relativo a la sucesión legítima se reformaron los artículos 1602 y 1635.

Artículo 1602:

En su anterior redacción, esta disposición legitimaba únicamente a la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinato. Esta fue una medida tomada por el legislador para proteger los intereses de

la mujer que con su esfuerzo había contribuido a la formación de los bienes motivo de la sucesión.

Merced a la reforma, que otorga al concubinario el mismo derecho ya establecido para la concubina, se continúa en la línea de las reformas iniciadas en 1974 tendientes a la equiparación en sus derechos, del hombre y la mujer, en este caso, asegurándose en un plano de igualdad los derechos sucesorios de ambos concubinos.

Artículo 1635

Este artículo implícitamente caracteriza al concubinato como la unión de dos personas de diferente sexo, libres de matrimonio, que viven como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de alguno de ellos, o que han procreado hijos.

En su redacción original, esta disposición facultaba únicamente a la mujer para ejercitar los derechos sucesorios derivados de la muerte del concubinario. Sin embargo el monto de la porción hereditaria que correspondía a la concubina, no equivalía en cuantía a la de la cónyuge, salvo el caso en que aquella concurriera a la sucesión con los hijos procreados con el autor de la herencia. La reforma de este artículo tiene una doble finalidad: una, establecer la igualdad de derechos de los concubinos, al otorgar al concubinario los mismos derechos sucesorios que anteriormente sólo concedía a la mujer; y otra, asimilar los derechos sucesorios de los concubinos a los de los cónyuges.

ROSA MARIA ALVAREZ DE LARA